**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0708/2017**

**EXPEDIENTE: 0392/2016 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0708/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **392/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - -* ***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****TERCERO.-*** *No sobresee el presente juicio por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta sentencia.-*

***CUARTO.-*** *Se* ***CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA*** *cuya nulidad fue solicitada en términos del considerando Quinto de la presente sentencia. - - - - - - - - - -* ***QUINTO.-*** *Se* ***DECLARA******la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,*** *recaída a los escritos de fechas diez de agosto de dos mil seis (10-08-2006), veintiocho de octubre de dos mil nueve (28-10-2009) y once de enero de dos mil once (11-01-2011), presentados ante el COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, actualmente SECRETARIO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**en los términos precisados en los CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO de la presente sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****SEXTO.- NOTIFÍQUESE*** *personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y* ***CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **392/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer.

Alega el revisionista que la determinación de la primera instancia en la que decretó la nulidad de la resolución negativa ficta de los escritos de diez de agosto de dos mil seis, veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once, para el efecto de otorgar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el certificado de certeza jurídica y la renovación del acuerdo de concesión *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la Comunidad de *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, Oaxaca, rebasa la esfera de su competencia, porque dejó de prever que el Poder Ejecutivo por disposición expresa de la Ley en base a las facultades discrecionales es el único facultado de otorgar títulos de concesión y consecuentemente renovación de concesión, quien a su vez, ante sus múltiples ocupaciones delega sus facultades a órganos auxiliares, siendo en el caso el Secretario de Vialidad y Transporte, quien tiene la competencia para determinar sobre la procedencia o improcedencia de las renovaciones de concesión, y es por ello que la primera instancia rebasó sus competencia al ordenar la renovación del acuerdo de concesión *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, sin tomar en consideración que corresponde a la Secretaría de Vialidad, por ser quien tiene los antecedentes de los títulos otorgados. Se apoya en el criterio de rubro: “*TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA.*”

 Agrega que el artículo 135 de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, establece que el servicio público es una actividad regulada y es obligatorio para el prestador del ese servicio su cumplimiento, por lo que la primera instancia al declarar la nulidad y ordenar el otorgamiento de la certeza jurídica y la renovación, transgrede disposiciones de orden público e interés social, precisando que ningún precepto legal otorga al juzgador a substituir las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo, además de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte, funciones con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad.

 Explica que la negativa ficta tiene como finalidad declara la validez o invalidez de la misma, pero no puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, pues como se dijo en la contestación de la demanda el actor no cuenta con el procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, y no cumplió en tiempo y forma con los acuerdos 18 y 24 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo de dos mil seis y diecisiete de marzo de dos mil siete, y como consecuencia no cuenta con concesión regularizada.

Estas manifestaciones son **inoperantes** al no controvertir la determinación sustancial de la primera instancia, para declarar la nulidad de la negativa ficta demandada, consistente en que “…*ante el silencio de la enjuiciada respecto de los hechos narrados por el actor en su demanda, se colige que ésta los confesó y como ya se dijo, no desvirtuó la enjuiciada los hechos plasmados en la demanda, consistentes en que la enjuiciante es titular del acuerdo de concesión antes reseñado y que cumplió con lo establecidos en los acuerdos 18 y 24 del Ejecutivo del Estado, por lo que tiene derecho a que sea renovado su acuerdo de concesión de número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004); teniéndose por ciertas las afirmaciones del actor, conforme al citado artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*”; así como que “…*que la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al parte actora al acudir ante este Tribunal a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido, por lo que no sería correcto que esta Sala imprima el efecto de que se ordene a la autoridad que fue demandada, decida sobre la procedencia de las peticiones que le fueron expuestas y a las cuales recayó la resolución ficta cuya nulidad se demanda, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal que rige el juicio de nulidad ya que tiene como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un derecho de petición y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa dicta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del administrado ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consideraciones que debió controvertir la ahora inconforme, y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en declarar la nulidad de la negativa ficta demandada para el efecto de que la autoridad demandada otorgue al actor el certificado de certeza jurídica y la renovación de su acuerdo de concesión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

 En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 708/2017**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO